

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref./ Proceso Ejecutivo con Garantía Personal
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Andrés Felipe Vargas Alzáte
Radicación N° 2023-00565

Jorge Fernando Guerrero Ceballos, abogado titulado e inscrito, identificado como se verá al pie de mi firma en este escrito, obrando en ejercicio del poder que me ha conferido el señor ANDRÉS FELIPE VARGAS ALZÁTE, demandado dentro del asunto de la referencia, a Su Señoría respetuosamente me permito manifestar que instauo recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago contenido en el **Auto N° 958 de julio 13 de 2023**. En consecuencia, sírvase tomar en consideración los siguientes argumentos fácticos y jurídicos que sustentan este recurso:

1- OPORTUNIDAD Y PERTINENCIA DEL RECURSO

- a) El día **sábado 26 de agosto de 2023**, siendo las **12:43 de la tarde**, mi representado recibió mensaje digital que contenía la notificación del Mandamiento de Pago.
- b) Tomando en cuenta la fecha y hora del mensaje recibido por ANDRÉS FELIPE VARGAS ALZÁTE, que corresponde a un día no hábil, deberá tenerse como recibido a partir del día hábil siguiente. Es decir, lunes 28 de agosto de 2023.
- c) Por consiguiente la fecha de presentación de este recurso de reposición se encuentra dentro de los términos de ley para el efecto, según lo establecido por el párrafo tercero del **artículo 8° de la ley 2213 de 2022**.
- d) Como se expondrá seguidamente, los argumentos que sustentan este recurso podrían proponerse como excepciones previas; sin embargo, por tratarse de un proceso ejecutivo, corresponde tramitarlos mediante reposición como lo dispone el **numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso**.

2- FUNDAMENTO DEL RECURSO

- a) El mensaje de datos remitido por la parte demandante a mi poderdante a su correo electrónico felipevargas0027@gmail.com, contenedor del **Auto N° 958 de julio 13** de esta anualidad, fue remitido sin la copia de la demanda ni anexos.
- b) El inciso primero del ya citado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señala que de la misma forma deben remitirse al notificado los anexos para traslado.

- c) Al no cumplir con esta formalidad procesal, la parte actora está conculcando sendas garantías constitucionales tales como las estipuladas en el **artículo 29 de la Constitución Nacional**. El Banco de Occidente con su omisión, conculca el derecho fundamental de ANDRÉS FELIPE VARGAS ALZÁTE al Debido Proceso y también su derecho fundamental a la Defensa Procesal.
- d) Si mi representado no conoce los hechos, pretensiones y pruebas por las cuales está siendo demandado por el Banco de Occidente, no tiene posibilidad de controvertirexponiéndose a ser vencido en juicio sin ser oído antes. Este hecho tiene especial relevancia si se tiene en cuenta que ANDRÉS FELIPE VARGAS ALZÁTE no se encuentra en mora respecto a ninguna obligación crediticia respecto a la aludida entidad financiera.
- e) El carácter de derecho superior que tiene el Debido Proceso, no es un simple formalismo soslayable; conlleva un vínculo estrecho con el principio de legalidad al que debemos ceñirnos tanto particulares como el Estado. En el caso que nos ocupa, el acatamiento de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, es necesario para garantizarle al demandado la efectividad del derecho a recibir una pronta y cumplida justicia o a ser oído antes de ser vencido en juicio.
- f) La ausencia de la copia de la demanda y anexos correspondientes, la presupone la configuración de una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como lo señala el **artículo 100 del Código General del Proceso** a guisa de excepción previa o incluso de una nulidad procesal al tenor del **artículo 132, numeral 7°** Ibidem.

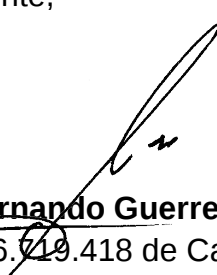
3- PETITUM

Que se reponga de manera integral el Mandamiento de Pago librado mediante el Auto N° **958 de julio 13 de 2023** y que, consecuentemente, se inadmita la demanda ejecutiva instaurada por el Banco de Occidente en contra de ANDRÉS FELIPE VARGAS ALZÁTE.

4- NOTIFICACIONES

- a) La parte actora y la parte demandada: las recibirán en las direcciones que constan en autos.
- b) Este apoderado: las recibiré en mi dirección digital guerrerojuridico@outlook.com y en mi oficina de abogado ubicada en la **Carrera 6 #2-94** del barrio San Antonio de Cali, teléfono **(602) 386 03 14** y el celular **300 263 37 58**.

Atentamente,


Jorge Fernando Guerrero Ceballos
C.C. N°16.719.418 de Cali
T.P. N° 56445 del C.S.J.

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref./ Proceso Ejecutivo con Garantía Personal
Dte: Banco de Occidente
Ddo: Andrés Felipe Vargas Alzáte
Radicación N° 2023-00565

ANDRÉS FELIPE VARGAS ALZÁTE, mayor de edad y vecino de Cali, identificado como se observa al pie de mi firma y con dirección digital felipevargas0027@gmail.com, a Usted manifiesto que mediante el presente escrito confiero PODER amplio, especial y suficiente al abogado JORGE FERNANDO GUERRERO CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.719.418 de Cali y Tarjeta Profesional N° 56445 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección digital guerreroceballos@outlook.com; para que en mi nombre y representación, obre dentro del asunto de la referencia con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en general, y en particular con las de notificarse de los autos emanados de este juzgado, descorrer traslados, conciliar, transigir, tachar de falsos documentos, proponer excepciones tanto previas como de mérito, formular incidentes y nulidades, interponer recursos, sustituir, reasumir, renunciar y todas aquellas que sean necesarias para el ejercicio de mis garantías constitucionales y legales que me asisten como demandado.

Sírvase Su Señoría reconocer personería al doctor GUERRERO CEBALLOS para que actúe en autos como mi apoderado judicial de conformidad lo manifestado en este escrito.

Atentamente,

Andrés Felipe Vargas Alzáte
Andrés Felipe Vargas Alzáte
C.C. N° 1.143.849.263 de Cali



Acepto,

Jorge Fernando Guerrero Ceballos
C.C. N° 16.719.418 de Cali
T.P. N° 56445 del C.S.J.